

Datos del Expediente

Carátula: ANASTASIA JUAN JOSE LUIS Y BERNARDI MARIA VICTORIA C/ FALCON PABLO S/
RESOLUCION DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES

Fecha inicio: 26/08/2019

**N° de
Receptoría:** 2893 - 2007

N° de Expediente: 168468

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 1006

Resolución - Nro. de Registro 250

Sentido de la Sentencia Confirma

10/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 250.S FOLIO N° 1006

Sala Primera de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata.-Expte. N° 168.468.-

**Autos: "ANASTASIA JUAN JOSE LUIS C/ FALCO PABLO S/ RESOLUCION DE CONTRATOS CIVILES Y
COMERCIALES".-**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 10 de Octubre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Rodrigo Hernán Cataldo y 2º) Dr. Ramiro Rosales Cuello**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"ANASTASIA JUAN JOSE LUIS C/ FALCO PABLO S/ RESOLUCION DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES".-**

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

A fs. 164/66 dictó sentencia el Señor Juez de Primera Instancia: 1.-Desestimando la excepción de falta de personería opuesta por la demandada, con costas a su cargo (art. 68 CPC); y 2.-Haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación activa, rechazando, consecuentemente, la demanda por resolución de contrato de compraventa incoada por Juan José Luis Anastasía, María Victoria Bernardi y Ofelio Bruno Anastasía, contra Pablo Falcón, con costas a los actores vencidos (art. 68 CPC).

Para decidir de ese modo puso en foco que toda la documentación acompañada por los actores *-boleto de compraventa, carta documento-* hace referencia a una sociedad denominada "A Constructora S.R.L.", difiriendo notoriamente dicho tipo social del que ha sido invocado como fundamento de la legitimación para demandar en autos.

Disconformes con tales apreciaciones, a fs. 167/70 los accionantes interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio. A fs. 171 se rechazó la reposición y se concedió la apelación subsidiaria. Corrido el traslado de los fundamentos a fs. 192 (v. fs. 179), los mismos no contaron con respuesta.

Se agravan los actores de la admisión de la excepción de falta de legitimación activa. Dicen al respecto que quienes inician la demanda son los Señores Juan José Luis Anastasía, María Victoria Bernardi y Ofelio Bruno Anastasía en el carácter de socios gerentes y representantes legales de “la mencionada empresa”.

Señalan que “A Constructora SRL”, quien resulta ser la vendedora por boleto ha sido continuada en su trayectoria comercial por “La Constructora SRL” y que con el contrato constitutivo glosado en fotocopias certificadas a fs. 85/93 se ha demostrado que los accionantes con fecha 16/6/94 constituyeron la sociedad denominada “A Constructora SRL”.

Aducen luego que debe considerarse, por no haberse justificado ni invocado lo contrario, que tal sociedad no se encuentra regularizada por lo que en cuanto a sus efectos legales se rige conforme al régimen de las sociedades no constituidas regularmente previsto en el art. 21 de la ley 19.550.

En ese caso, agrega, al ser una persona de existencia legal, solo puede actuar a través de sus representantes necesarios que en el caso de las SRL resultan ser los gerentes conforme art. 157 de la citada ley.

Insiste en indicar que las calidades de socios de los actores surge de la copia del contrato constitutivo de “A Constructora SRL”, como así también la de su socio gerente.

Trae a colación un antecedente de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal en el que rechazó una excepción de falta de legitimación activa sobre la base del estrecho vínculo existente entre el actor y la empresa perjudicada.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

1º) ¿Es justa la sentencia de fs. 164/66?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR.

RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

Adelanto un pronunciamiento contrario a las pretensiones de los apelantes.

La excepción de falta de legitimación activa tiene por objeto discutir la titularidad del derecho sustancial que se debate en juicio. De ahí que al iniciarlo, quienes actúen en él deben ser las mismas personas que protagonizaron el conflicto acaecido y que fue llevado a nivel controversial (*arg. Carlo Carli “La demanda Civil” ed. Lex La Plata 1980 pág. 225; Gozáini Osvaldo Alfredo “Código Procesal Civil y Comercial... Comentado y Anotado” Ed. La Ley Tomo I pág. 773; Manterola Nicolás Ignacio “Proceso Colectivo concepto elementos y procedimiento”, El Derecho 7/6/2018 n° 14.422 AÑO LVI Ed. 278).*

En otras palabras, en toda obligación sustancial –por ejemplo, la que emana de un contrato- hay un sujeto activo (el acreedor) y uno pasivo (el deudor). Cuando esta relación jurídica es llevada al plano judicial, deviene fundamental determinar si las partes son las mismas personas que los titulares de esa relación sustancial (*arg. E.M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. II. Rubinzal Culzoni Ed, Sta. Fe, 2006, ps. 268/269; arg. SC Mendoza Sala I sent. 18/12/91 “Caretta Pons de Zeballos c/ Consorcio de Propietarios Rivadavia 38-42-46” Doctrina Judicial del 30/9/92 pág. 565 cit. por Peyrano Jorge “Excepciones Procesales” Ed. Panamericana pág. 82).*

En este caso, el Juez juzgó que el titular la relación sustancial aquí ventilada no fue el mismo que inició la demanda; y que, por tal razón, la falta de legitimación se presentaba como manifiesta, inequívoca, palmaria y plena, por lo cual la resolvió en los albores, clausurando el proceso.

Aclarado ello y a poco de cotejar las actuaciones procesales, observo que constituye su génesis el contrato de compraventa anexo a fs. 11 por el cual “**A CONSTRUCTORA S.R.L.**”, representada en ese acto por el Sr. Anastasia Juan José vende un inmueble al Sr. Falcón Pablo, aquí demandado.

Con la CD de fs. 13 quien intima al demandado al pago del saldo insoluto es “**A CONSTRUCTORA S.R.L.**”.

Inician la demanda Juan José Luis Anastasia, Ofalio Bruno Anastasia y María Victoria Bernardi. Al hacer referencia a la legitimación dicen hacerlo como socios integrantes **de una sociedad de hecho denominada “A CONSTRUCTORA”**.

Opuesta por el demandado excepción de falta de legitimación activa a fs. 107/11; los actores, a fs. 163, se limitan a desconocer la documental adjunta a fs. 86/106. Nada dicen respecto de las particulares contingencias por las cuales el demandado articuló su defensa de falta de legitimación, estas fueron que la actora invocó una representación sobre una razón social o tipo societario distinto de aquél que interviniera en la operación de venta por cuyo saldo impago aquí se reclama la resolución del contrato.

Dictada la sentencia, transitando ya esta instancia apelatoria, los recurrentes hacen mención a un supuesto contrato constitutivo de la sociedad “A Constructora SRL” –según dicen glosado a fs. 85/93-. Inspeccionada la causa en toda su extensión, no sólo compruebo que no se encuentra allí anexo, sino que además no fue ofrecido dentro del acápite “prueba documental” en el escrito de demanda (v. fs. 20 ap. VII inc. g y sgtes.). Tampoco, como ya dije, se hizo alusión al mismo al responder el traslado de la excepción.

Observo que en la Certificación Notarial que en copia simple fuera agregada a fs. 140 por los propios actores, el Notario, Jorge Eduardo Salerno, al certificar las firmas de un supuesto acuerdo (fs. 139) cuyo original nunca fue acompañado, hace alusión a que Juan José Luis Anastasia lo suscribió en carácter de socio gerente de la sociedad “la Constructora Sociedad de Responsabilidad Limitada” y que tal condición fue acreditado con “el contrato constitutivo de la sociedad suscripto por escritura de fecha 8 de mayo de 1989...”.

Mas, luego, en otros estadios posteriores de la causa, el nombrado Anastasia se presenta por derecho propio (fs. 152, 154, 156, 158, 160 y 163). Si bien el acuerdo no surtió los efectos pretendidos por no haberse acompañado nunca el original, ilustra la concatenación de representaciones invocadas por los actores.

De todos modos, hemos dicho en otras ocasiones análogas que si el accionante carece de legitimación, no puede subsanar la deficiencia luego de que se ha trabado la litis, en un intento de demostrar que en rigor pese a que manifestó demandar por derecho propio o en representación de un tipo societario, en realidad lo hizo por otro; pues aceptar la corrección sería permitir una extemporánea transformación de demanda, que la ley no permite (*art. 331 del CPC; este trib. Sala III c. 20531 Reg. 11 sent. del 6/10/2009*).

Siguiendo con los lineamientos expuestos en el memorial, aducen los apelantes que “A Constructora SRL” fue continuada por “La Constructora SRL”; y en contradicción con tal alegación, dicen luego que la sociedad no se encuentra regularizada razón por la cual debería aplicarse el régimen de las sociedades no constituidas regularmente en el art. 21 de la ley 19.550; para rematar refiriendo que sólo puede actuar a través de sus representantes necesarios que en el caso de las SRL resultan ser los socios gerentes. En otro tramo exponen que son socios integrantes de una sociedad de hecho denominada “A Constructora S.R.L.” (o es una sociedad de hecho o es una sociedad de responsabilidad limitada).

A la par de invocar distintos tipos societarios en un engorroso discurso que no arroja luz a la pretendida impugnación, los apelantes intentan sortear los avatares de lo resuelto, sosteniendo su legitimación por ser socios de la sociedad de hecho “A Constructora”.

No obstante, el Juez admite la excepción por no haber sido esta última quien suscribiera el contrato de compraventa o intimara de pago al comprador; con lo cual, ese hecho nada aporta.

Insisto en que lo juzgado se apuntaló en ser distintos quienes realizaran el negocio y quienes, ante el incumplimiento, demandaran.

El apelante no logra demoler tales argumentos.

No debemos perder de vista que las normas rituales impelen al actor alegar, en debida forma, la legitimación que le asiste para demandar (*arg. CARLO CARLI “La demanda Civil” Ed. Lex, pág. 75 in fine inc. a*).

El principio contenido en el art. 330 del CPC, resulta extensible, a mi modo de ver, a la obligación de las partes de determinar con claridad y precisión, no sólo el objeto de la demanda, sino también la legitimación para iniciar el proceso, sin que quepa realizar un esfuerzo en la elucidación de aquella, tratando de desentrañar, como pretenden los actores, una postulación que, en puridad, no ha existido.

El tratar de evitar un excesivo rigorismo o de buscar la verdad jurídica objetiva no puede erigirse en justificativo válido para incumplir con las normas adjetivas o darle a las mismas una interpretación endeble (*arg. CC0002 SM c. 45601 Reg. 90/99; CC0002 QL c. 3155 Reg. 188/99 y ots.*).

La Corte tiene dicho que los recaudos "procesales" establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado; porque la garantía de defensa, el debido proceso legal y el acceso irrestricto a la justicia no cubren ni amparan los errores o la negligencia (*conf. Ac. 79.758, sent. del 11-VII-2001; Ac. 88.371, sent. del 22-III-2006; C. 97.778, sent. del 25-II-2009; Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994 en “Acuerdos y Sentencias”, 1994-II-388; C. 97.778, sent. del 25-II-2009*).

Propongo, en función de los fundamentos dados, confirmar la sentencia apelada con costas a los apelantes vencidos (art. 68 CPC).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

Corresponde: **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 164/66, con costas a los apelantes vencidos (art. 68 CPC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

-----**S E N T E N C I A**-----

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, SE RESUELVE: **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 164/66 con costas a los apelantes vencidos (art. 68 CPC). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

RODRIGO HERNAN CATALDO Si-///

///guen las firmas.-

RAMIRO ROSALES CUELLO

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^